

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2483

RADICACIÓN: 7600140030132001-00348-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, se solicitan los oficios de desembargo y de la revisión del expediente se observa que el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, no ha remitido la certificación solicitada en varias oportunidades, de ahí que a efectos de dar respuesta a lo solicitado se oficie nuevamente a dicha judicatura, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Oficiar nuevamente al JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS a fin de que se sirva certificar cuales son los bienes que han sido puestos a disposición de esa judicatura y asimismo que se sirva informar cuales son los oficios por medio de los cuales comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS dicha medida, a efectos de atender la petición de desembargo que precede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15499f9ccfc7830206782b7ef54d4faeaedfd3e5d72efc1bfa7938a60bd8fda0

Documento generado en 29/07/2021 07:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2484
RDA: 760014003013200500743-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Julio Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente asunto a efectos de resolver sobre la terminación del proceso presentada por el extremo demandado teniendo como sustento la consignación de pago por la suma de \$ 3.608.660.oo.

Una vez puesto en conocimiento de la contraparte, se descorre el traslado indicándose que la liquidación presentada no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el art 1617 del C.C. y en consecuencia presenta una liquidación alterna que asciende a la suma de \$ 9.385.383.oo.

Ahora bien, del estudio de las liquidaciones del crédito aportadas, aprecia el despacho que se presenta una diferencia bastante significativa entre las liquidaciones allegadas, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art 461 se dispondrá negar la terminación solicitada y modificar y aprobar los valores según la liquidación realizada por el despacho así,

CAPITAL	\$ 2.619.400
FECHA INICIAL (Fecha en que quedó en firme el Auto que aprueba las Costas)	8-feb-13
FECHA FINAL (Fecha de la presente providencia)	27-jul-21
TASA 6% Art 1617 C.C.	6,00
TOTAL MORA	\$ 5.828.951
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.619.400
SALDO INTERESES	\$ 5.828.951
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 8.448.351

TOTAL LIQUIDACIÓN AL VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 8.448.351)

En virtud de lo que precede, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso presentada por la parte demandada EDIFICIO COOMEVA PH, de acuerdo a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: No aprobar las anteriores liquidaciones del crédito presentada por las partes conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

TERCERO: MODIFICAR y APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación de crédito en la suma de \$ 8.448.351 Mcte, en la forma dispuesta por el despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

CUARTO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4430c6885d57522778c683010350434c19df161a7312df6b98a1adcccf92745d

Documento generado en 29/07/2021 07:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2487
RDA. 2013-00372
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

CALI, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción del oficio de desembargo dirigido a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: *Ordene la reproducción del Oficio de desembargo dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
bc93575bca141e2abc0bc52b170d2bf327192dcce75f5590e4a0ef9df909da82
Documento generado en 29/07/2021 07:46:01 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2490

RAD. No. 2018-00328-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9791a4af6c45f7eb1cf028161d2573386676b51005bd4413e23f43b85d957736

Documento generado en 29/07/2021 07:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2517

RDA: 7600140030132019-00033-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede al igual que mediante llamada telefónica, el señor RODOLFO CASTRO PULGARIN en su calidad de demandado, solicita el oficio que levanta la medida de embargo del automotor de placas IVO -187, indicando que el proceso se encuentra terminado por pago al igual que los procesos en los cuales surtieron los remanentes decretados.

A efectos de resolver sobre lo pertinente y al revisar el presente proceso se encuentra lo siguiente:

- Este despacho decretó el embargo del vehículo de placas IVP-187 comunicado a la SECRETARÍA DE MOVILIAD DE CALI mediante oficio No 539 de Marzo 19 de 2019 y registrado en dicha dependencia conforme el certificado de tradición del automotor.*
- El proceso terminó por pago total de la obligación por auto No 4281 de Diciembre 13 de 2019 y al existir embargo de remanentes proveniente del JUZGADO 22° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se dejó a disposición de ese estrado el citado vehículo mediante oficio No 2919 de Diciembre 13 de 2019, recibido en esa dependencia el 28 de febrero de 2020.*
- Igualmente se expidió el Oficio No 2995 de Diciembre 13 de 2019 comunicando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI el levantamiento de la medida, pero que se deja a disposición del JUZGADO 22° CIVIL MUNICIPAL DE CALI en virtud de los remanentes decretados, sin embargo la parte interesada no retiró el oficio para su radicación ante la dependencia de tránsito.*

De lo anterior se entiende que en efecto el bien automotor aun se encuentra embargado por este estrado judicial, pues a pesar de haberse puesto a disposición de otro despacho, a la fecha no se ha enterado al organismo de tránsito sobre lo pertinente, de ahí que sea necesario

actualizar el oficio que comunica el trámite de levantamiento pero indicando que queda a disposición del JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS dentro del proceso Ejecutivo adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE contra RODOLFO CASTRO PULGARIN de radicación 760014003-022-2019-00419-00 remitido por el JUZGADO 22° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo de su cargo, a efectos que el demandado pueda levantar los embargos que pesan sobre el automotor de placas IVO -187 . en consecuencia el juzgado,

RESUELVE,

ÚNICO: Actualizar el oficio que comunica el levantamiento de la medida embargo que pesa sobre el automotor de placas IVO -187y deja disposición un remanente dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI indicando que queda a disposición del JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS dentro del proceso Ejecutivo adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE contra RODOLFO CASTRO PULGARIN de radicación 760014003-022-2019-00419-00 remitido por el JUZGADO 22° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9935601153f0fd589d0754597dfae8fe0f863507ab57f21deedfcc383448990

Documento generado en 29/07/2021 07:46:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2497
RADICACIÓN: 7600140030132019-00037-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se solicita la devolución de depósitos judiciales, empero una vez consultado el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se aprecia que a la fecha no figuran títulos a órdenes del despacho, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: No acceder a la entrega depósitos judiciales a la parte demandada HAROL ANDRES GONZALEZ, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15e0c57a1d116f82600962e1cae6304277632e55209e3f6697d6545aa30030d2
Documento generado en 29/07/2021 07:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2495
RADICACION No. No 2019-00457-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial proveniente del partidor designado dentro del presente asunto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como honorarios definitivos al partidor designado Doctor EDGAR HERNÁN CERÓN MONTOYA, la suma de **\$1.700.000. Mcte (UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE)**, de los cuales se le restaran el anticipo fijado por valor de \$500.000.00 Mcte mediante auto interlocutorio No. 109 del día 22 de Enero de 2021.

SEGUNDO: Agregar al expediente digital el anterior escrito proveniente del auxiliar de la justicia, donde informa que el anticipo de honorario le fue cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8fe01d4a3f57f03b49dfcbf5bf33bee2f2e91a5cdd3f87ab2ff2aae6a57415

Documento generado en 29/07/2021 07:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2488

RAD. No. 2019-00594-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito que antecede sin consideración, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b34d012456fa6be4c85d9134931b87047aca3ceea44248726d15da5ad082fa

Documento generado en 29/07/2021 07:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2489

RAD. 76-001-40-03-013-2020-00462-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL), contra VICTORIANO MARQUEZ MESTIZO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 79898, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$36.171.115.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 79898.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-VICTORIANO MARQUEZ MESTIZO, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL), el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL), en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6cce53ac168bc7d981e4f89c5cb581eb55728895a1a46d912dfac3b208b1d2

Documento generado en 29/07/2021 07:47:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2486

RAD. No. 2020-00565-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito que antecede sin consideración, toda vez que el proceso fue presentado de forma digital.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3314848c3dae55f74eda5d150befadc41af4dc0112ccf36e9e53114bb2c386c8

Documento generado en 29/07/2021 07:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003013-2021-00107-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.2496
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, donde las partes solicitan se proceda con la notificación por conducta concluyente de la demanda y la respectiva suspensión del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada Señora BLANCA CILENIA REINA identificada con CC. 65.769.825, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso de los autos interlocutorios No. 578 del día 26 de Febrero de 2021 y No. 1194 del 30 de Abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2.- Suspéndase el presente proceso verbal de restitución que inicia la entidad BANCO DAVIENDA S.A. contra BLANCA CILENIA REINA, hasta el día 22 de Enero de 2022, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.
- 3.- Agregar los anteriores escritos provenientes de la POLICIA NACIONAL en los cuales informa del decomiso del vehículo.
- 4.-Ordenar el levantamiento de la medida de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas ZNL-640, y ordenar su entrega a la parte demandada BLANCA CILENIA REINA conforme se solicita por las partes

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8db3a537b240e297793a6738e2e7f6db7177a5d362a489dabda7e262f863812

Documento generado en 29/07/2021 07:47:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160
RAD No. 760014003013-2021-00179-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por CARRO FACIL DE COLOMBIA SAS contra SOFIA CAROLINA RIAÑO BALCAZAR, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por CARRO FACIL DE COLOMBIA SAS contra SOFIA CAROLINA RIAÑO BALCAZAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: JPK-339, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2020, COLOR: ROJO VELVET, CHASIS No. 9GACE6CD1LB020521. Ofíciase a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como personería a la señora CLAUDIA MARIA REYES DE QUANT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 503.322, para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff0612faa2b79355cebd80a79ff9ec46ca322fec50c074aba4cc5ed63735ec0

Documento generado en 29/07/2021 07:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2492

RAD. No. 2021-00292-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el oficio radicado en la POLICIA METROPOLITANA-SECCIÓN AUTOMOTORES, presentado por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc035bce529acffacb8df87ca61de630b6e7d616769b3f81fe249a329c70486f

Documento generado en 29/07/2021 07:41:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2541

RAD No. 760014003013-2021-00446-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad FONDO DE ADAPTACIÓN, a través de la Doctora RAQUEL GRAVITO CHAPAVAL o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 042 de Marzo 07 de 2019, modificada mediante Sentencia No 131 de Julio 21 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda78c848d60189e05371bae192722aa72f23ababe945ad67203e9fa91d1509d

Documento generado en 29/07/2021 03:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BANCO DAVIVIENDA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real formuló demanda contra **DARLYN ANDREA LÓPEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 05701015700064164 y ESCRITURA PÚBLICA DIGITALIZADA No 5.432 de DICIEMBRE 20 DE 2013 DE LA NOTARÍA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE CALI** visibles en (Archivo 02 202100462), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DARLYN ANDREA LÓPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A** las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 72.657.170.79** Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARÉ No. 05701015700064164**.
- b) \$ 5.786.677,08** Mcte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 07 de noviembre de 2020 hasta el día 05 de julio de 2021 liquidados a la tasa del 11,50% EA.
- c)** Por los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Decretase el embargo de los bienes inmuebles No. 370-716889 y No. 370-717052 objeto de medida cautelar, para lo cual se libraré el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.

CUARTO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a **HECTOR CEBALLOS VIVAS** abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 313.908 del C. S. J.

SEPTIMO: Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposan los títulos valores originales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10562247a25337a62161a998c2525166d25e0a44c337edf59ed3b40700cc7b9**
Documento generado en 29/07/2021 07:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real formuló demanda contra **JAIRO HERNANDO GARCIA HENAO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE y CONTRATO DE PRENDA**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago en contra de **JAIRO HERNANDO GARCIA HENAO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

1. **\$16.151.702.54 Mcte** correspondiente a capital representado en pagare anexo con la demanda.
2. Por la suma de \$1.400.083.54 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal, desde 05 de febrero de 2021 hasta el 16 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios desde la fecha en que se diligencio el pagare esto es el 17 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
4. Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO. - Decretase el embargo preventivo del bien dado en prenda, vehículo automotor de placas **DIQ788** para lo cual se libraré el oficio a la Secretaria de transito de Santiago de Cali, para los fines pertinentes. -

TERCERO. - Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del vehículo.

CUARTO. - Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN** abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 33.805 del C. S. J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fed347ed0eaf470b662ac800d6da5c10b5a93b626c8dddd8d75cd0e2d2d17b**
Documento generado en 29/07/2021 07:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518
RAD No 2021-00478-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Julio Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021)

BANCO FALABELLA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **RAUL SARRIA MEDINA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 203019720389 visible a folio 1-2 (Archivo 02 202100478), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **RAUL SARRIA MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **38.560.480.00** Mcte por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 203019720389**.
- La suma de \$ 3.888.312.00 Mcte por concepto de intereses de plazo causados desde el día 05 de agosto de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P. No. 63.217 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669ae995e4aeff3feadd264930f4ad46a2a602e8e1d0a11b6987e5697c7e742c

Documento generado en 29/07/2021 07:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BANCO PICHINCHA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SAMIRA DIAZ LASSO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 3488972 visible a folio 5-11 (Archivo 02 202100486), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **SAMIRA DIAZ LASSO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **39.876.786.00** Mcte por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 3488972.**
- La suma de \$ 3.131.849.00 Mcte por concepto de intereses de plazo causados desde el día 05 de agosto de 2020 hasta el 06 de enero de 2021 a la tasa del 11.64% EA.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, portador de la T.P. No. 105.298 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e585742b3ce01e70e9788bb5d3c0110e1e3391879be0edd4a37e0f29f994295

Documento generado en 29/07/2021 07:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>